

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.  
Radicado: 2020-00059-00.  
Demandantes: DAIRO ESTEINER ROJAS CEPEDA Y OTROS.  
Demandados: FLOTA SUGAMUXI S.A. Y OTROS.

Estando el expediente al despacho a fin de pronunciarse sobre la admisión de la demanda, se encuentra que este estrado judicial carece de competencia por el factor territorial, atendiendo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 28 del C.G.P., que se refiere a la competencia por el factor territorial, dispone:

*"...La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

*(...)*

*6. En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho." (Resaltado fuera de texto)*

En el caso en concreto, se tiene que esta agencia judicial carece de competencia territorial para conocer del presente asunto, en razón, que ni el domicilio de los demandados, ni el lugar donde ocurrieron los hechos es el municipio de Arauca-Arauca.

En efecto, se pudo constatar de la manifestación de la parte actora en el escrito de la demanda y concretamente en el acápite de notificaciones<sup>1</sup>, y de los certificados de existencia y representación legal allegados al expediente<sup>2</sup>, que el lugar del domicilio de la demandada FLOTA SUGAMUXI S.A. es Sogamoso – Boyacá, y el de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. es Bogotá D.C.

De otro lado, la parte actora narra dentro del acápite de hechos entre otras cosas, que:

*"...Quinto: Siendo aproximadamente las 6:00pm, en la vereda las Bancas del municipio de Arauquita, sector conocido como la "Curva del Padre", del departamento de Arauca, el bus identificado en el hecho anterior, sufre un accidente de tránsito, en el que pierde la vida la señora SINDY ALEJANDRA ROMERO PUERTA (q.e.p.d.), y sufren lesiones los menores VALERY DARIANA ROJAS ROMERO, DARIAM FELIPE ROJAS ROMERO, y los señores WILMER HERNANDO ROJAS y CLARA INES CEPEDA DÍAZ.*

<sup>1</sup> Fls 1 a 8 cdno ppal.

<sup>2</sup> Fls 79 a 91 ibídem.

*Sexto: El vehículo era conducido por el señor CARLOS DARÍO BUITRAGO PARRA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 80.809.561 de Bogotá, testigos y pasajeros manifiestan que el conductor iba a alta velocidad.*

*Séptimo: Los menores VALERY DARIANA ROJAS ROMERO, DARIAM FELIPE ROJAS ROMERO, y los señores WILMER HERNANDO ROJAS y CLARA INES CEPEDA DÍAZ, fueron trasladados al Hospital San Lorenzo del municipio de Arauquita, donde los atendieron y les brindaron los primeros auxilios..."*

Es así, como de la lectura del acápite de hechos se puede evidenciar que el lugar donde sucedieron los mismos, fue en el sitio conocido como "Curva del Padre", localizada en la vereda las Bancas del municipio de Arauquita, departamento de Arauca, jurisdicción del Circuito de Saravena, por tanto, el competente para conocer del presente asunto es el Juzgado Promiscuo del Circuito de esa localidad.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se rechazará la demanda y se ordenará su remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena-Arauca. (Reparto)

Por lo expuesto, el juzgado,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA – FACTOR TERRITORIAL la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMÍTASE el asunto al Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena-Arauca. (Reparto)

Déjense las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JAIME POVEDA ORTIGOZA**

**JUEZ**

**A.I.C. N°150.**

*Revisó: Ana Carreño.  
Proyectó: Kelly Rincón.*

**Firmado Por:**

**JAIME POVEDA ORTIGOZA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ARAUCA-ARAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Proceso: VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.  
Radicado: 2020-00059-00.  
Demandantes: DAIRO ESTEINER ROJAS CEPEDA Y OTROS.  
Demandados: FLOTA SUGAMUXI S.A. Y OTROS.

Código de verificación:

**f117d2b176e4c9086689349a2820e4d565d1e7f2e5492fc231f1d14a544fa376**

Documento generado en 19/08/2020 08:05:53 a.m.